



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

Ministerio de Justicia

DECRETO

Es elemental obligación de justicia atender en lo posible a la subsistencia de los empleados de Notarias que hayan quedado vacantes a consecuancia del cese de los funcionario que las servian.

Por eso los efectos de las cesantias deben reducirse exclusivamente a los notarios respectivos, procurando que no alcancen indirectamente à la plantilla de auxiliares de las olicinas.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo primero. Las Notarías que queden vacantes por haber sido declarados cesantes los notarios respectivos continuarán funcionando, designando el Comité del Frente Pópular de empleados del ramo los que deban servirlas.

La autorización de los documentos que en ellas se otorguen correrá a cargo de un notario que libremente designará el director general de los Registros y del Notariado. El nombrado ejercerá esas funciones hasta que se provea la vante.

Artículo segundo. De todos los honorarios que se recauden en dichas Notarias se hará cargo el referido Comité del Fiente Popular para pago de empleados, destinando el remanente, si lo hubiere, a auxiliar a los compañeros que se encuentren en paro forzoso.

Articulo tercero. Del presente Decreto se clará cuenta a las Cor-

Dado en Madrid, a nueve de setiembre de mil novecientos treinta y seis. - Manuel Ajaña. - El ministro de Justicia, Mariano Ruin funes.

Ministerio de Hacienda

DECRETO

Dispuesta por Decreto de 5 de agosto próximo pasado la intervención del Estado en las Compañías Arrendatarias de Fósforos, S. A., e Industrial Expendedora, S. A., motivada por la ausencia de la mayoría de los elementos directivos de ambas Sociedades, ausencia no justificada todavía, no obstante haber transcurrido más de un mes de la indicada disposición, y establecido en su artículo 5.º que el Ministerio de Hacienda determinaría el momento en que debe cesar el régimen que regula el mencionado Decreto, parece llegada la ocasión de determinar una situación definitiva de las industrias intervenidas, en consonancia con las circunstancias actuales y los intereses del Tesoro, solución que hace más imperiosa el hecho de afectar ambas industrias a un servicio público dependiente del Ministerio de Hacienda.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo primero. El Estado se incauta, por mediación del Ministerio de Hacienda, de las Companías Arrendatarias de Fósforos, S. A. e Industrial Expendedora, S. A.

Las facultades del Consejo de Administración de ambas Sociedades continuarán ejerciéndose por la Dirección general del Timbre, según las normas del Decreto de 5 de agosto, subsistiendo la Intervención delegada del Ministerio en idénticos términos a las reguladas en el Decreto de referencia.

Artículo segundo. Dor tratarse de una industria complementaria de la de fabricación y venta de fósforos se decreta también la incautación de «Manufacturas del Ferro Cerro Español, S. A.», de cuya Sociedad es la Arrendataria de Fósforos, S. A.

El régimen de incautación se ajustará a las normas previstas en el presente Decreto y en el de 5 de agosto último.

Artículo tercero. Del presente Decreto el Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Madrid a nueve de setiembre de mil novecientos treinta y seis. - Manuel Azaña. - El ministro de Hacienda, Juan Degrín Ló-

Ministerio de Justicia DECRETO

Desaparecidas las circunstancias que aconsejaron la suspensión de los términos judiciales establecidos por las leyes de Drocedimientos en los órdenes civil, penal y contenciosoadministrativo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de lusticia,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo primero. Quedan derogados los Decretos de 23 de julio próximo pasado, de 27 de igual mes y de 7 y 21 de agosto.

Artículo segundo. Je restablece la vigencia de todos los términos judiciales establecidos por las leyen en toda clase de procedimientos, tanto de orden civil como del criminal o contencioso administrativo.

Artículo tercero. Los jueces y Tribunales podrán suspender, a petición de parte, y prorrogar por el tiempo que estimen necesario la duración de un término judicial cuando se aleguen razones fundadas en circunstancias de guerra que su prudente arbitrio considere suficientes.

Artículo cuarto. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cor-

Dado en Madrid à doce de setiembre de mil novecientos treinta y seis. - Manuel Ajaña. - El ministro de Justicia, Mariano Ruiz Funes.

accionista en más de un 75 por 100 Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su presidente, formulada previo acuerdo de la Diputación permanente de las Cortes, con arreglo a lo prevenido en el artículo 42 de la Constitución.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se prorroga por treinta días más, a partir del 17 de los corrientes, el estado de alarma que se declaró por Decreto de 17 de fébrero del año actual en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, Ceuta y Melilla, con sujeción a lo preceptuado en la vigente ley de Orden Dublico.

Dado en Madrid a quince de setiembre de mil novecientos treinta v seis. - Manuel Ajaña. - El presidente del Consejo de Ministros, Francisco Largo Caballero.

Ministerio de Justicia DECRETOS

Aunque es propósito del Gobierno establecer Consejos de guerra especiales, que por procedimientos sumarísimos actúen en los lugares donde se realizan operaciones de campaña, para conocer de los delitos militares o comunes que se cometan con ocasión de las mismas, y que en dichos Consejos tengan la debida participación aquellos beneméritos ciudadanos que, juntamente con los fuerzas leales del Ejército, y formando parte de las Milicias populares, defienden a la República con las aimas en la mano, jes bien notoria la conveniencia de que mientras esos Consejos de guerra no se constituyan, conozcan; de los expresados delitos los Tribunales especiales, instituídos con arreglo a los Decretos de 23 y 25 de agosto último, y por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo primero. Los Tribunales especiales creados por Decretos de 23 y 25 de agosto último, tendrán también competencia para conocer de los delitos militares o comunes cometidos por militares o paisanos durante las operaciones de la actual campaña, con ocasión de las mismas o en territorio donde dichas operaciones se réalicen y que por la inclole de la infracción sean susceptibles de perturbar el normal desarrollo de ellas.

· Instruirán los sumarios correspondientes, con carácter sumarisimo, los jueces especiales a que se refieren los Decretos mencionados.

Artículo segundo. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes. septiembre de mil novecientos treinta y seis. - Manuel Ajaña. - El ministro de Justicia, Mariano Ruiz funes.

nered by consumer in

El Decreto de 25 de agosto último no previene la necesidad de sustituir en caso de enfermedad o por cualquier otro motivo justificado, a los funcionarios judiciales que ormen parte como jueces de Derecho de los Tribunales especiales, a que dicha disposición se refiere, y como la sustitución de que se trata será conveniente hacerla sin demora alguna, siempre que así lo requieran la pronta acción de la justicia y la importancia de la misión encomendada a estos Tribunales, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

: Artículo primero. En caso de enfermedad o por cualquier otro motivo justificado, los funcionarios. judiciales que formen parte como jueces de Derecho de los Tribunales especiales a que se refiere el Decreto de 25 de agosto último, serán sustituídos por los que al electo designe el ministro de Justicia. Si la urgencia del caso lo justificaré, el presidente del Tribunal designará de complemento del Ejército en sus antigüedad de los que formen la Sección de Derecho, dando cuenta inmediata al ministro de Justicia, que confirmará la sustitución acordada o resolverá lo que estime pertinente en cada caso.

. Artículo segundo. El artículo anterior no es aplicable al Tribunal especial constituído en Madrid por Decreto de Presidencia de 23 de agosto último, ratificándose la autorización concedida a su presidente por Orden de este Ministerio de 'igual fecha para designar el funcionario judicial que haya de sustituirle por enfermedad o cualquier otro pioned of the particular A my factor of the first of the

motivo y los que deban actuar en las diferentes causas de que conozca dicho Tribunal, estableciendo al efecto los turnos correspondientes, dando cuenta al Ministerio, de Justicia de los funcionarios que nombre y de los servicios que hubieren prestado.

Artículo tercero: De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a quince de setiembre de mil novecientes treinte y y scis. - Manuel Azaña. - El ministro de Justicia. Mariano Ruis Fu-12es. ?

Ministerio de la Guerra DECRETO

Las graves consecuencias actuales han motivado una notoria escasez de oficiales en el Ejército, imprescindibles para el encuadramiento tanto de las unidades regulares como de las milicias del pueblo, y con el fin de remediar con la mayor rapidez dicha deliciencia, atendiendo debidamente a necesidad tan imperiosa como el mando de las unidades en la lucha, aprovechando al propio tiempo el entusiasmo, vigor y aptitudes de quienes en las distintas profesiones civiles y en la militar demuestren su adhesión constante a la República y al Gobierno legítimamente constituído, de lo que en Universidades, escuelas especiales y demás centros de enseñanza aspiran a obtener un título y el de los que en el Ejército o Institutos desempeñan cargos y pueden; mediante un pequeño curso de información o práctica, estar en condiciones de formar parte de la oficialidad del Ejército, aconsejan e inducen a aprovechar en unos sus conocimientos pro esionales, en otros, los estudios ya adquiridos hasta el momento y en los militares estudios y prácticas del servicio; por lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra; in interior : 1

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo primero, Los oficiales por sí mismo el sustituto, y será a distintas categorías que lo soliciten su vez sustituído, cuando proce- podrán pasar a serlo efectivos, prediere, por el de mayor categoría o vio un curso de información de 15

Los suboficiales de complemento que lo soliciten y previo un curso de información de quince días serán promovidos al empleo de allérez.

Las clases e individuos pertenecientes a la Guardia Nacional Republicana, Cuerpo de Carabineros y Guardia Municipal que hayan pertenecido en el Ejército al Cuerpo de Suboficiales, en sus distintas categoriais, estén dentro de la edad reglamentaria y previo un cursó informativo de 25 días, serán promovidos al empleo de allérez del Arma de procedencia.

po de Dicadores Militares que se hallen en iguales condiciones que los comprendidos en el párrafo an-, terior, previo un curso análogo, serán promovidos al empleo de alférez del Arma de procedencia.

: Artículo segundo. Los doctores o licenciados de las Facultades de Ciencias Exactas, Físico-Químicas y Naturales, ingenieros de Caminos, Industriales, Agrónomos, Montes y Minas y arquitectos que hayan servido en el Ejército, pertenecientes , al cupo de filas, servicio reducido o voluntarios, v lo soliciten, ingresarán en el Ejército como alléreces alumnos y, previo un curso de información de quince días, serán promovidos a tenientes de las Armas a que son aplicables cada especialidad, con arreglo a la vigente. ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; para los que no hubiesen recibido instrucción militar por haber pertenecido al Ejército como excedentes de cupo o exceptuados, el curso de información tendrá veinticinco días de duración.

Los alumnos de las carreras de ingenieros, en sus diversas ramas de Arquitectura y de Ciencias que les alte dos o menos años para terminar sus respectivas carreras y que tampoco lo soliciten, serán nombrados sargentos alumnos y, previo un curso de veinte o veinticinco días; segun hayan o no recibido instrucción militar; siendo promovidos al empleo de allérez.

Los ayudantes de Obras Públicas, peritos y ayudantes de ingenieros, en sus diversas especialidades, aparejadores, topógrafos y oficiales de l'elégrafos, ingresarán como sargentos alumnos y, previo un curso de información de veinte o veinticinco días de duración, según hayan o no recibido instrucción militar, ingresarán en el Cuerpo de Oficiales con el empleo de alférez.

: Todo el personal citado en este artículo ha de estar comprendido dentro de los límites de edad reglamentaria.

Artículo tercero: los doctores y licenciados en Derecho que lo soliciten y que estén dentro de los límites de edad reglamentaria, podran ser nombrados tenientes auditores de tercera del Cuerpo Jurídico Militar, previo un curso de información militar para los que no hubieran recibido instrucción de tal indole, y una práctica de treinta días en las Auditorías de División y Asesoria Jurídica de este Ministerio:

Los oficiales del Cuerpo Pericial de Aduanas y los que posean título de la carrera de Comercio que lo soliciten, podrán ser nombrados alféreces de Intendencia, previo un curso de información de veinte o veinticinco días de duración, según

El personal perteneciente al Cuer- hayan o no recibido instrucción mi-

Artículo cuarto. Los bachilleres en sus diversas clases y los que hayan aprobado hasta el cuarto año de bachiller, que cuenten con diecio cho o más años de edad, hasta los límites reglamentarios, podrán ser nombrados alumnos para oficiales, previo un examen de aptitud y se guir un curso de dos o tres meses, según havan o no recibido instrucción militar; aprobado este curso, serán promovidos al empleo de alférez. Las pruebas de aptitud consistirán en demostrar conocimientos elementales de matemáticas y elementos de lísica, química y geogra-

Artículo quinto. Los maestros nacionales que lo soliciten, sin prue ba de ingreso serán nombrados alumnos para oficiales y promovidos al empleo de alférez previo un curso de uno o dos meses, según tenga o no recibida instrucción militar.

Artículo sexto. A los solicitantes que se les conceda el ingreso como oficiales del Ejército y sean : Juncionarios del Estado, provincia o municipio o compañías subvencionadas por el Estado, les servirá, de abono en el Ejército el tiempo servido en sus respectivos destinos civiles.

Artículo séptimo. Todos los que aspiren al empleo de oficial, además de demostrar su aptitud física, mediante reconocimiento verificado por un tribunal médico, habrán de ser previamente controlados como adictos al régimen, al Gobierno legalmente constituido y al pueblo.

Los títulos o certificados que sean necesarios para acreditar laprofesión grado de enseñanza, edad, etc., serán sustituídos por certificados expegli dos dentro de las veinticuatro horas de haber sido solicitados y libres de todo gasto, incluso los de reintegro al Estado.

De la misma ventaja distrutară la expedición de certificados de nacimiento hechos en los Juzgados municipales: / / / / /

Artículo octavo. Este Ministerio ha á la selección de todo el perso nal aspirante y determinará el núme ro de vacantes a cubrir en cada Ar

ma. Artículo noveno. Dara el perso nal aspirante que sea dependiente del Estado, provincia, municipio compañía o empresa subvencionade por el Estado, se le reservan todos sus derechos, cobrando los sueldo y gratificaciones que le correspondat durante el tiempo que duren sus es tudios y prácticas hasta el moment de ser promovidos al empleo de of cial.

Artículo 10. Los empleos qui se concedan serán con carácia eventual hasta que una vez terming da la campaña sigan un curso d

enseñanza militar que oportunamente se determinará.

Los que en su brillante comportamiento obtuvieran ascensos los conservarán y confirmaçán una vez aprobado el curso de referencia.

Artículo 11. Los oficiales nombrados según las normas comprendidas en el presente Decreto tendrán los mismos derechos, sueldos y ventajas que los efectivos.

Artículo 12. Este Ministerio dic-

tará las instrucciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo: 13. El Gobierno, dorá cuenta oportunamente de este Decreto a las Cortes.

Dado en Madrid a quince de setiembre de mil novecientos treinta v seis. – Manuel Azaña. – El presidente del Consejo de Ministros v ministro de la Guerra, Francisco Largo Caballero. Benito Antonio de Pedro Labra, de Llanes (Llanes), Leoncio Zamora, de La Corrada (Soto del Barco), José Bárzana Bárzana, de Castro (Siero), José M. Suárez de Velasco, de Soto (Aller), Jacinto Regueira Alonso, de Serantes (Coruña), Laureano Argüelles Felgueroso, de Priede (Piloña), y José M. Sánchez Sansaño, de Cereceda (Allande).

Gijón, 3 de noviembre de 1930. — El director general del Departamento, Manuel Suátes Vásques. — El gobernador general de Asturias y León, Belarmino Tomás.

No habiéndose presentado para hacerse cargo de su destino el jefe de la sección administrativa de 1.º enseñanza, por encontrarse en terreno faccioso, y en tanto no se presenta y justifica su conducta, este Departamento propone al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, que sea nombrado jefe de la sección administrativa de 1.º enseñanza de la provincia, con carácter interino y circunstancial, a don Carlos Aparicio García, maestro de la escuela nacional de niños de Lada (Langreo).

Cijón, 4 de noviembre de 1936. El director general del Departamen-

to, Manuel Suáres Vásques. – El gobernador general de Asturias y León, Belarmino Tomás.

Encontrándose vacante el cargo de inspector jele de la provincia, este Departamento propone al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, para ocupar dicho cargo, al maestro inspector José Bárzana Bárzana.

— El director general del Departamento, Manuel Suárez Vázquez. — El gobernador general de Asturias y León, Belarmino Tomás.

DECRETO

Vistas las circunstancias que se dan en don Gregorio Ranz La Fuente, inspector de 1.º Enseñanza de esta provincia, que actualmente se encuentra ausente de su destino sin causa que lo justifique, este Departamento ha decidido dispener que quede destituído de su cargo, con pérdida de todos sus derechos, pudiendo reclamar de este Decreto ante este Departamento en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha del mismo.

Cijón. 6 de noviembre de 1936. El director general del Departamen; to, Manuel Suávez.

Disposiciones de los Departamentos del Comité Provincial del Frente Popular

Dirección General de Sanidad

En cumplimiento de lo que se dispone en el apartado 8. de la Orden de esta Dirección General de fecha 2 del corriente, se ordena a todos los jefes de servicios en los distintos Hospitales, formulen, en el plazo más breve posible; relación del personal sobrante en los mismos, con relación al porcentaje señalado, haciendo indicación de los nombres de quiénes, a su juicio deben cesar y cargos que hasta ahora han venido desempeñando:

Para el 'mejor acoplamiento de los servicios, se hará mención asimismo de la residencia y domicilio de los excluídos momentáneamente, a fin de que constando en esta Dirección General puedan ser destinados a los lugares en que su colaboración sea necesaria.

Gijóη, 5 de noviembre de 1936.

—El director general, *J. F. Paredes.*

Departamento de Justicia

El Decreto de la Presidencia de Ministros de 27 de setiembre próximo pasado (Gaceta del 29) dejó en suspenso en todos sus derechos a los funcionarios públicos, concediendo un plazo de un mes, a partir de su publicación, para que pudiesen solicitar del ministro correspondiente el reintegro a sus respectivas situaciones y categorías, mediante instancia acompañada de un cuestionario debidamente contestado.

En cumplimiento de dicho Decreto, el Ministerio de Justicia dictó 'una Orden, con fecha z de octubre (Vaceta del 4), publicando el cuestionario a que habrán de ajustarse los funcionarios dependientes, del Departamento, el cual se manda imprimir a la subsecretaria para facilitarlo gratuítamente a todos los interesados. Y prorrogado, por Decreto de la Presidencia, el plazo concedido para la presentación de instancias y fichas hasta el 15 del préximo mes de noviembre, se hace saber a todos los funcionarios de los distintos cuerpos, dependientes del

Ministerio de Justicia que se hallen en situación de excedentes o cesantes con derecho al reingreso para el servicio activo, así como todos los opositores y aspirantes en expectación de destino, residentes en el territorio dependiente del Cobierno General de Asturias y León, que pueden recoger el cuestionario impreso en la Secretaría de este Departamento, para entregarlo con la instancia a la mayor brevedad en la misma dependencia, a fin de darles curso dentro del plazo de prórroga que se otorgó por el Cobierno.

Gijón, 29 de octubre de 1935,--El director general de Justicia, Ama dor Fernández.

Departamento de Instrucción Pública

La situación actual hace que de las 18 zonas en que está dividida la provincia, para los efectos de la inspección de 1.º enseñanza, se encuentren 12 en poder del legítimo. Gobierno de la República.

Para servir dichas zonas se dispone de tres inspectores titulares; por encontrarse los restantes, unos ausentes, en zona facciosa, y otros destituídos por el Ministerio de Instrucción Pública.

Ouedan, por consiguiente, o zonas de inspección de 1.º enseñanza de esta provincia vacantes.

El Ministerio de Instrucción Dública está autorizado, por Decreto publicado en la «Gaceta» de 20 de septiembre último, para conferir a maestros nacionales el nombramiento de inspectores de 1.º enseñanza con carácter interino.

Fundamental de lo que antecede, y para servir las 9 zonas que en la actualidad están vacantes, este Departamento propone al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes sean nombrados inspectores de 1.º enseñanza de esta provincia, con carácter interino, los siguientes maestros nacionales:

Veneranda García Manzano, de Vidiago (Llanes); Abel Fernández Rodríguez, Soto del Barco;

Recopilación de disposiciones emanadas de los Departamentos del Comité Provincial

Departamento de Industria

Se pone en conocimiento de todos los Comités de l'ábrica y almacenes dependientes de los mismos que los vales despachados por esta Dirección General de Industria, llavarán el sello siguiente: «Gobierno General de Asturias y León. Dirección General de Industria. Control Provincial».

Horas de oficina para despacho de va les: de ocho a una y de tres a seis. Antiguo domicilio de la Patronal, l'elipe Menéndez. 8 y 10.

Se autoriza a la l'abrica de Gas y Electricidad de Gijón, para que proceda al cobro de los recibos y facturas, en todo lo que afecte a la zona rural del Concejo de Gijón.

Gijon, 12 de octubre de 1936. -- El director general.

Departamento de Obras Públicas

DECRETO

Constituída por Decreto del 3 de los corrientes, la Comisión Administrativa del puerto de Ribadesella y examinadas las relaciones de personal que había sido suspendido por considerarlo desafecto al Régimen, a propuesta del director general de este Departamento y de acuerdo con el Frente Popular, vengo a proponer lo siguiente:

Articulo primero. Quedan destituídos de sus cargos con pérdida de tedos los derechos, los funcionarios siguienes:

Oficial mecanógrafo, Elías Dúz Gómez: ordenanza, Ramón DrendesVega, y vigilante, Ramón Peña.

Artículo segundo. Los interesidos podrán recurrir de este Decreto ante el gobernador general de Asturias y león, en el plazo de diez días a partir de a fecha de su publicación.

Gijón, 13 de octubre de 1956.—El director general, José San Maxin.—El gobernador general. Belarmino Tomás.

Habiéndo quedado sin efecto por Decreto 7 de los corrientes, las concesiones otorgadas a la «Empresa Autonóviles Luarca, S. A.», sin perjuicio de la valoraciones que por el Departamento le Hacienda hayan de realizarse, y a finde restablecer las comunicaciones en quellas zonas no afectadas por la guerra ivil, y que no poscen otros medios de comunicación que el que se les puede faciliar por carretera, de acuerdo con el Gibierno General de Arturias y León, y a popuesta del director general del Departamento, vengo en decretar:

Artículo primero. Se constituyem organismo dependiente del Estado, doominado «OMNIBUS ALSA».

Articulo segundo. Dara la direción y administración de «OMNIBUS ALS» se constituirá un Consejo de Dirección, inte-

grado por un presidente, un jese de Contabilidad, un tecnico Industrial y cuatro .. representantes de las organizaciones sindicales C. N. T. y U. G. T. elegidos entre los obreros y empleados que pertenecieron a la Empresa.

Artículo tercero. Una vez constituido el Consejo de Dirección, restablecerá las líneas que antes funcionaban ja medida que las circunstancias lo permitan.

Gijon, 15 de octubre de 1936. - El director general, José San Martin. - El gobernador general, Belarmino Tomás.

SECCION de FERROCARRILES

Se pone en conocimiento de las industrias, comercio y usuarios en general que, a partir de esta fecha, la estación de Noreña del F. C. de Económicos, se denominará El Berrón, en evitación de las confusiones que originaba su anterior denominación.

Gijon, 15 de octubre de 1936. - Por la Sección de F. C. J. Carballo y J. Crespo. - V.º B.º El delegado, José San Martin.

Delegación Provincial de Agricultura

LAS ESPECULACIONES

Reconociendo desde los primeros momentos de iniciarse la sublevación militarfascista que uno de los sectores que pudiera influir para su aplastamiento habia de ser el compesino, ya que en la retaguardia podía seguir sin interrupción sus peculiares faenas con lo que quedaria solucionado en parte el problema del avituallamiento, particularmente por lo que a carne se refere, y entendiendo que la causa de la República necesitaba la colaboración de teda la masa laboriosa del país, los organismos oficiales responsables no perdieron de vista en ningún instante los derechos que asistían a los campesinos de esta provincia.

À tal fin y al verse asistidos con elevado espíritu siudadano por aquella legion de trabajadores que siempre había permanecido neutal, cuando no contraria a todo intento ce avance social - aunque ello, naturalmente, obedeció al régimen caciquil en que siempre se vió envuelto-y teniendo presente que todos los trabajadores habían de sicrificar sus intereses personales, cuandono la vida, en aras de la libertad, se estimó reparar, en parte, los perjujcios que. sin excepción, origina la actual guerracivil, dictando disposiciones por las que e entrega la tierra a los campesinos pobris, procurando dotarles, a la vez y a tenor de las circunstancias, de los medios más indispensables para el cultivo de la tierra.

Posteriormente, y con el expresado fin de remuneraren algo el trabajo del campo, se fijaronprecios para la leche y carne, los cuales habían de conceptuarse como inviolable, como recompensa a tanto sacrificio como lleva aparejado el ser labrader.

.- Pues bien, valiéndose de distintos procedimientos si vulneran las disposiciones vigentes por gntes de poco escrpuulo que se dedican a a compraventa de ganado y otras especies que pagan a menos precio de lo estipulaco o que, ipagandolo a precio corriente, b revenden, sacando un gran. partido de la peración.

En vista deello, esta Delegación hace saber a todoslos industriales en general y en particular elos llamados intermediarios que cuantos asos de adulteración de precios sean conprobados, los infractores serán castigados con la máxima energía y perdiendo el énero o res comprado.

- Strict Color of the Color of

Asimismo, se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos u organismos responsables, el deber que tienen de velar por que los precios no sean alterados y liscalizar si en los mercados se producen acaparamientos indebidos encaminados a la especulación, ya que ello redunda solamente en beneficio de aquella parte de la población civil que, en posesión de medios económicos, adquiere artículos aun a precios fabulosos y en detrimento, naturalmente, del resto de la población carente de todo recurso económico.

Una vez más se hace constar la preferencia que en todo momento asiste a esta Delegación, o a quien la represente, para la adquisición de ganado y demás especies procedentes del campo, para ser destinados a Intendencia Militar.

Gijon, a 16 de octubre de 1930: - El delegado, José Gonjález.

Dirección General de Hacienda'

pago de la Contribución de Utilidades

Se advierte a todos los obligados al pago de dicho impuesto, correspondiente a la Tarifa primera (sueldos), que los recibos del tercer trimestre del año en curso, se hallan puestos al cobro en la Recauda. ción Voluntaria de esta Zona (Espaciosa. número 7) donde deberán satisfacerlos en las horas de nueve a dos de la tarde y de cuatro a siete, hasta el dia 20 del actual, pues en caso contrario, además de considerar la resistencia al pago como un medio de sabotear al Gobierno legitimo de la República, les serán exigidas las penalidades y recargos que establece el Estatuto de Recaudaciones vigente y se dará orden de detención contra los morosos, ya que se trata de cantidades procedentes de retenciones indirectas a favor de la Hacienda Pública.

Gijón, 16 de octubre de 1936. - El delegado central de Dacienda.

Gobierno General de Asturias y León

Departamento de Dacienda

La necesidad imperiosa de proceder a la recaudación de los ingresos normales del Estado, removiendo algunos obstáculos de indole formal que en los diserentes casos puedan presentarse, obligan a dictar normas especiales que, suponiendo una garantia para los intereses particulares, en cuanto que sus disponibilidades económinas en poder de Bancos o banqueros han de aplicarse de una manera inmediata al cumplimiento de sus deberes fiscales, faciliten la expresada labor rocaudatoria, tan importante en las circunstancias actuales.

Por todo ello, a propuesta del director general de Hacienda y de acuerdo con el Gobierno General de Asturias y León, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las Sociedades, enticlades o particulares que, teniendo obligaciones fiscales que cumplir y contando con son suficientes para ello en poder de Bancos, banqueros o Cajas de Ahorros, no puedan disponer de ellos por defecto de personalidad, con relación a los mismos, podrán satisfacer sus débitos para con el l'esoro con arreglo a las normas siguientes:

a) Por medio de comparecencias ante la correspondiente dependencia de la Delegación Central de Hacienda, manifestarán los que por razón de cargo, parentesco o cualquier otra circunstancia

asuman la representación del deudor, su desen de satisfacer el débito que con relación al Tesoro público pudiera tener su representado, expresando el Banco o Caja do Ahorros establecido en el territorio a que se extiende la jurisdicción de esta Delegación Central de Hacienda, en donde se hallen situados los fondos suficientes para satisfacerlo.

b). Por la dependencia a que corresponda la liquidación del debito a satisfacer, se extenderá orden de pago dirigida al establecimiento bancario o Caja de Ahorros, donde se hallen situados los expresados sondos, en la que necesariamente se especificara el nombre del deudor,

concepto y cuantía del débito.

c) El interesado presentará en el Banco o Caja de Aliorros correspondiente la orden de pago a que se refiere el apartado anterior, que tendrá el carácter de cheque o talon de cuenta corriente o de petición de reintegro, según los casos, y que como tal será admitida por aquéllos, previa comprobación de existencia de saldo suficiente para su atención a nombre del deudor respectivo.

d) El Banco o Caja de Ahorros expedirá un cheque nominativo a favor del l'esoro público contra su cuenta corriente en el Banco de España, que, entregado al interesado, servirá a éste para hacer efectivo el debito de que se trate con arreglo a las normas ordinarias.

Artículo segundo. Por la Delegación Central de Hacienda se dictarán las normas necesarias para la aplicación de este Decreto, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

Gijón. 15 de octubre de 1936. - El director general de Hacienda, Rafael Fernandez. Il gobernador general, Belarmino Tomás.

A propuesta del director general de Hacienda y de acuerdo con el Gobierno General de Asturias y León, vengo en decretar lo signiente:

Articulo único. Con carácter interino se designa jele provincial de la Sección de Presupuestos Municipales a Gregorio Benedicto Palación Iglesias, interventor de Fondos Municipales, y oficial allas fordenes del mismo, a Cipriano Menéndez Fló-

Gijon, 15 de octubre de 11936.-El director general de Hacienda, Rafael Fernándes. - El gobernador general, Belarmino fomás.

Por considerarle desafecto al régimen republicano, a propuesta del director general de Hacienda y de acuerdo con el Gobierno General de Asturias y León, verigo en decretar lo siguiente:

Articulo primero. Queda destituido de su cargo, con pérdida de todos los detechos, Juan Díaz Pérez, portero cuarto, con destino en la Delegación Central de Ha-

Artículo segundo. El interesado podrá recurrir de este Decreto ante el gobernador general de Asturias y León, en el plazo de diez dias a partir de la fecha de publica-

Gijon, 15 de octubre de 1936. - El director general de Hacienda, Rafael Fernánde: - El gobernador general. Belarmino Tomás.

A propuesta del director general de Hacienda y de acuerdo con el Gobierno General de Asturias y León, vengo en decretor lo siguiente:

Artículo único. Se nombra con cárácter interino portero de la Delegación de Central de Hacienda, a José Martinez

Gijón, a 15 de octubre de 1030.—[] director general de Hacienda, Rafael Fernández.—El gobernardor general. Be-

conservation by the transmitter and À propuesta del director general de Hacienda, el Gobierno de Asturias y León concede al Departamento de Guerra un crédito de cinco mil pesetas para atenciones propias del Departamento.

Gijon, 15 de octubre de 1936.-1:1 director General de Hacienda, Rafael Fernánder, - El gobernador general, Belarmino Tomás.

À propuesta del director general de Hacienda, el Gobierno General de Asturias y León decreta.

Artículo primero. Se declara Jacciosos y se procede a la confiscación de todos sus bienes a los siguientes individuos:

Francisco Brena, Sebastián Sáenz de Santa Maria; Emilio Durán Duarte; Luis Bertier Torres, Rafael Caminal, Claudio Ortiz Fernández, Vital Díaz Zapico, Cándido Camilo, Belarmino Villanueva González, Casimiro Villa, Bernardo Villanueva González, Secundino González Muñiz, José Muñiz González. Juan Pernandez Jardinero, Manuel Sobrado Leirado, Manuel Castañeira Rodríguez, José Fernández Fernández, Bernardo Aza González Escalada, Laudelino Fernández, Segundo Argul, José A. de la Losa, Conrado Fontela. Ulpiano G. Morán, César G. Moran, Ricardo González Gómez. José Lorenzo Pérez, Juan Friera, Manuel Friera, Valeriano Suárez, José Suárez. Joaquin Ortiz Llaneza, Cándido del Agua y Daniel Martinez Diaz.

Todos ellos denunciados por las organizaciones obreras de Turón.

La misma medida es adoptada contra Jesús Lobeto Pando, demunciado por la Alcaldia de Parres (Arriondas).

Gijon, 15 de octubre de 1930. El director general de Hacienda, Rafael Fernandez. -- El gobernador general, Belar

Juzgado Instructor especial número 3 de Gijón

Esteban Garcia Espina, juez instructor especial del Juzgado número 3 de Gijon.

Por la presente se cità, llama y emplaza al iprocesado por el delito de asesinato Paulino Puente, pequeño, rubio, nariz larga, casado en la Foz, del término municipal de Morcin, sin que consten más antecedentes, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas comparezca ante este Juzgado a fin de ser ingresado en la Prisión del Coto, notificarle el auto de procesamiento y prision y recibirle declaración indagatoria, bajo apercibimiento que si no lo verifica en dicho término. será declarado rebelde y le parara el per juicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encatgo a todas las autoridades y milicias de retaguardia procedan a la busca y captura de dicho individuo, y, de ser hallado, su ingreso en la Cárcel referida a mi disposi-

Dado en Gijon a 6 de noviembre de 1936. - Esteban García Espina.

Sindicato de las Artes Ciráficas. - Control de linprenta. - Ciijon.